

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

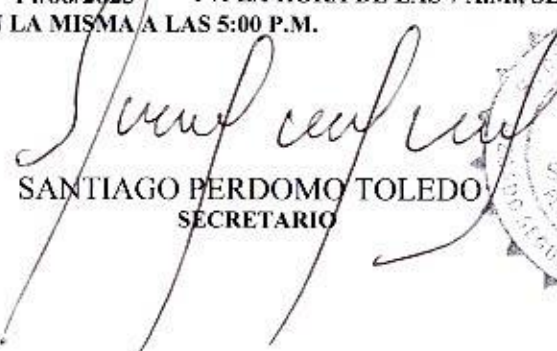
ESTADO No. 092

Fecha: 14/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 00375	Verbal	FERLEY - RAMIREZ DIAZ	FRANCELINA - CENON CHICA	Sentencia de 1º instancia	09/06/2023	1
1800B110002 2023 00092	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS MARIA - RIVAS ROMERO	ROSA MARIA - RIVAS BENAVIDES	APROBO EL TRABAJO DE PARTICION Auto Admite Incidente	09/06/2023	1
1800B110002 2023 00199	Verbal Sumario	LIDA MARCELA - STRAUD RUBIANO	CARLOS - CHAVES RIOS	INCIDENTE DE HEREDERO DE MEJOR DERECHO Auto rechaza demanda	09/06/2023	1
1800B110002 2023 00209	Verbal Sumario	DIANA YURLEY - PASTRANA PARRA	JOSÉ ALEJANDRO - TOVAR MESTIZO	Auto admite demanda	09/06/2023	1
1800B110002 2023 90068	Otras Actuaciones Especiales	DALIA NERY - SANCHEZ POLANIA	EDGAR - OVIEDO DIAZ	Auto concede amparo de pobreza	09/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


 SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : FERLEY RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO : FRANCELINA CENON CHICA
ASUNTO : SENTENCIA APRUEBA PARTICION
RADICACION : 18001318400220210037500

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

*Mediante sentencia del 9 de marzo de 2022, se decretó el divorcio de matrimonio religioso celebrado por **FERLEY RAMIREZ DIAZ y FRANCELINA CENON CHICA**, lo que trajo consigo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada en razón del matrimonio.*

La parte demandante de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, instauro demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la que fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2022, la cual fue notificada por estado conforme el inciso 3 del artículo precitado por haber sido interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Vencido el término de traslado de la demanda, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la misma a través de edictos y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de rigor y habiéndoseles dado el tramite consagrado en el artículo 108 ibídem, se fija hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se cumplió conforme fue ordenada, presentándose los inventarios y avalúos de los bienes y deudas sociales de los consortes, sin objeción alguna por lo que dando aplicación a los artículos 501 y 507 ibídem, los aprobó, decretó la partición y nombró al apoderado del demandante como partidador, quien presento el trabajo oportunamente, por lo que se dio traslado del mismo, termino que transcurrió en silencio.

Cumplido con la ritualidad anterior, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio instaure la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la ritualidad procesal luego de integrado el contradictorio continuará conforme a los procesos sucesorios.

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso señala que "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, de todas maneras, es menester del fallador revisar el trabajo partitivo a fin de establecer si se encuentra acorde con dichas exigencias.

Al revisarlo detenidamente la partición no encontramos inconsistencias en él trabajo por lo que se procederá a darle su aprobación

Por expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo realizado por el Auxiliar de la Justicia nombrado para tal fin en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad ante las oficinas correspondientes. Oficiese.

TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente en la notaria que estimen conveniente, pero en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: DECRETASE la terminación del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal en consecuencia se archiva previa desanotacion de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe15a149ce10604dc634b0ccb59bd40ef52535502c69132095c7f727c10529c**

Documento generado en 12/06/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
TRAMITE : **INCIDENTE HEREDERO DE MEJOR DERECHO**
INCIDENTANTE : **SEGUNDO BUENAVENTURA CARDENAS**
INCIDENTADOS : **DORIS MARIA, JOSE RICAURTE Y NORMA CONSTANZA RIVAS HERRERA**
ASUNTO : **ADMITE INCIDENTE**
RADICACION : **2023-00092-00**

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de la referencia, reúnen los requisitos del artículo 127 y 491-4 del Código General del Proceso por sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMÍTASE el presente incidente de heredero de mejor derecho propuesto en este proceso por el apoderado del cónyuge sobreviviente en este proceso.

2.- DE LOS escritos de incidente dese traslado a la parte incidentada por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b17a7d596003bb1984555f74a3370a2917aa31e6ed8db6d1a22be81e7d0d640**

Documento generado en 12/06/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
DEMANDANTE : **CARFLOS CHAVEZ RIOS Y/O**
DEMANDADO : **LIDA MARCELA STRAUB RUBIANO**
ASUNTO : **RECHAZA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2023-00199-00**

TENIENDO en cuenta que la parte demandante no subsano en tiempo la presente demanda, razón la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones anotada.
- 2.- **ORDENAR** anotación en el registro digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c90fd8094e50340d442c4ead4df464167b2d3d193b03d2100a3fa9a824c81f**

Documento generado en 12/06/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **DEFENSORA DE FAMILIA**
DEMANDADO : **JOSE ALEJANDRO TOVAR MESTIZO**
MENOR : **DANNA ALEJANDRA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2023-00209-00**

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** de la menor **DANNA ALEJANDRA** incoada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** contra **JOSE ALEJANDRO TOVAR MESTIZO**.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito a través de apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento del demandado por desconocerse su paradero.

3.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 108 y 395 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a la guarda de la menor a través de edicto emplazatorio que se publicara conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONOCER el interés jurídico que le asiste a la Defensora de Familia actuar en este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272400a4435f210c47313e3e1092c900861b9259c4a32285aa39cc0b50f0143a

Documento generado en 12/06/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : DALIA NERY SANCHEZ POLANIA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-90068-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora DALIA NERY SANCHEZ POLANIA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda ejecutiva de alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad1603435368c6d0594a536c2d9fd829d2341b7e4bc59ece5d0bbf75af49cf**

Documento generado en 12/06/2023 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>